

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los Art. 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las tasas por prestación de servicios de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

La prestación del servicio de saneamiento constituye actividad reservada al municipio en virtud de lo establecido en el Art. 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985-

Tal servicio se gestiona de forma directa mediante la Empresa ACOSOL S.A, en virtud de un convenio de colaboración para la delegación y explotación del servicio de alcantarillado, a tenor de lo prevenido en el Art. 85.3 C de la Ley 7/85, de 2 de Abril, cuya empresa asume íntegramente dicha gestión, de acuerdo con sus Estatutos y con las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 2 - Será objeto de esta exacción.

- a) La utilización del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales, en beneficio de las fincas situadas en el término municipal.
- b) Los servicios de conexión a la red general de alcantarillado.
- c) La inspección y control de vertidos a las redes públicas municipales de saneamiento.
- d) Otras prestaciones específicas relacionadas con los servicios de saneamiento que se soliciten expresamente por los abonados y que, siendo viables se acepte por ésta su realización.

II. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3 - Hecho imponible.

Está determinado por la prestación de cualesquiera los servicios enumerados en el artículo 2, y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, presumiéndose respecto al servicio de alcantarillado que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación de tal servicio.

Artículo 4 - Sujeto pasivo

Están obligados al pago:

- a) Respecto de los servicios de alcantarillado, la persona física o jurídica que resulta beneficiada o afectada por el servicio, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio susceptible de imposición. En los casos de arrendamiento, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de inmuebles, los cuales podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios o afectados.
- b) Respecto a los servicios de vigilancia especial de alcantarillado particular y de conexión a la red general, los solicitantes de tales servicios.

III. BASE DE GRAVAMEN

Artículo 5 - Se tomará como base de la presente exacción:

- a) Cuota de servicio.

Es la cantidad a abonar por la disponibilidad de los servicios de saneamiento, estarán sujetas todas las fincas ubicadas en zonas dotadas de estos servicios.

En las comunidades de propietarios con contador de agua general y sin contadores divisionarios, se liquidará por este concepto aplicando a cada vivienda y local la cuota correspondiente.

- b) Cuota de consumo de saneamiento.

Es la cantidad a abonar en función del volumen de agua suministrada y/o facturada al inmueble, o en caso de fuente de abastecimiento propia, según la cifra obtenida por el sistema aplicado de estimación de dicho volumen, si no es posible la colocación de contador de medida, con independencia del caudal efectivamente vertido.

IV. TARIFAS

Artículo 6 - Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Artículo 6.1 - SANEAMIENTO.

Cuota de Servicio: 12,02 €

Cuota de Consumo:

- o Viviendas 7,21 €/ año.
- o Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales: 9,02 €/ año.

V. DEVENGO

Artículo 7 - Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible.

Las cuotas por consumo y de servicio tendrán carácter mensual, y serán liquidadas junto con el recibo por suministro de agua, el resto serán liquidadas una vez realizado el servicio.

Artículo 8 - En ningún caso las RECLAMACIONES que se interpongan suspenderán el procedimiento de cobro. En caso de avería interior en la instalación de agua, la cantidad resultante de la cuota de saneamiento y depuración será bonificada en igual manera y con las mismas condiciones que el importe consumo de agua.

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 9 - Sin la pertinente autorización escrita de ACOSOL S.A ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

VII. DISPOSICION FINAL

Artículo 10 - La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Istán a 26 de noviembre de 2.008

EL ALCALDE,

Fdo. José Miguel Marín Marín.